

SESIÓN ORDINARIA

N°50-2018

21 de agosto de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°50-2018

Acta de la sesión ordinaria cincuenta - dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a partir de ocho horas y treinta minutos, en las oficinas de la Aresep, situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.**ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 50-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita excluir el conocimiento del punto 4.2 de la agenda, en vista de que los miembros del cuerpo colegiado recibieron la información fuera de plazo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que entiende que el tema es delicado por lo que accedería a conocerlo con más profundidad en otra sesión; sin embargo, considera que en esta oportunidad se puede presentar de manera informativa. Agrega que el documento cumplió en tiempo para ser conocido en esta sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que tiene una observación en cuanto al título del tema, ya que dice “continuación del análisis de la propuesta de protocolo de demanda”, e indica que cuando se inició con el conocimiento de este tema, se manifestó que era solamente una exposición para empezar; razón por la cual, consultó si les iban a entregar documentos a los miembros del cuerpo colegiado, a lo que el señor Roberto Jiménez Gómez contestó que sí. Así las cosas, no se puede decir que se continúa con el análisis, ya que no se ha analizado; les entregaron el documento respectivo, por primera vez el viernes 17 de agosto de 2018, pero no se ha analizado.

Comenta que así quedó consignado; sin embargo, no había ningún documento porque lo que se hizo fue una exposición de los hallazgos de la Fuerza de Tarea, un resumen, entre otros. Insiste, en que no ha habido análisis alguno por parte de la Junta Directiva. A nivel personal, está en la mejor disposición de colaborar, conocer y analizar; pero no está de acuerdo en que el tema se vea como un asunto informativo, porque es un tema deliberativo.

Propone excluir del Orden del Día, el conocimiento del tema. Además, sugiere comentar aspectos del documento entregado y separar los temas para ir resolviendo cada uno; es decir, separar la modificación de la metodología y luego el protocolo de demanda. Explica que desde su punto de vista, la modificación a la metodología es muy clara, porque de alguna manera ya se habían comentado en el pasado y considera que no habría mucha discrepancia en este punto, a pesar de que le gustaría conocer a fondo las justificaciones.

Por lo anterior, reitera su propuesta para conocer y votar en la próxima sesión ordinaria la modificación a la metodología y recibir la exposición sobre el protocolo de demanda; ya que, considera que si ambos puntos se discuten juntos, no se avanzaría en ninguno.

Manifiesta que, se compromete a realizar en el transcurso de la semana, las observaciones para fortalecer la justificación en el tema de la modificación de la

metodología, y después centrarse en la presentación sobre el protocolo de demanda, ya que, le parece que es un tema más largo y complejo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, se han realizado alrededor de tres sesiones en las cuales se ha discutido este tema; así que, por respeto a los miembros de la Junta Directiva, se decidió hacerlo fuera de grabación, y sin distribuir documentos debido a que por procedimiento, el documento que ingresa a la Junta Directiva es público, razón por la cual, por consideración y tratar de aprender del pasado; se decidió que la Fuerza de Tarea hiciera las exposiciones.

Además, indica que la exposición de la modificación de la metodología y protocolo de demanda fueron exhaustivas, se presentó en detalle todo lo que tenía que conocerse. Respecto del protocolo de demanda, considera que es evidente que es un documento más amplio y complejo, pero sí se hizo la presentación; incluso, se le solicitó a la Fuerza de Tarea escenarios y sensibilidades, para lo cual se presentaron tres escenarios y está pendiente un grupo adicional que había solicitado el señor Sauma Fiatt.

Señala que, la razón por la que se han presentado de manera conjunta, tanto el ajuste de la metodología como el protocolo de demanda, es porque están estrechamente relacionados. La reforma más sustantiva tiene que ver con los criterios para obtener el dato del volumen de pasajeros, es una manera de dar robustez y operatividad a la metodología con el pequeño ajuste que se hace y además incorporar lo concerniente al protocolo de demanda; incluso se dijo que era un buen documento.

Indica que, en relación con los tiempos, le parece conocerlos en dos sesiones, y lograr acuerdos, pero, insiste en que hay que analizarlo y tomar decisiones al respecto, debido a su importancia. Comenta que, por diferentes razones es importante ajustar y tener más robustez en la determinación del volumen de pasajeros a través del protocolo de demanda y el ajuste a la metodología.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que el señor Roberto Jiménez Gómez no dice la verdad al decir que el tema se ha conocido en tres sesiones; porque han sido dos, lo cual consta en las actas 47-2018 y 48-2018. Además, señala que el asunto no se ha discutido a profundidad; en el acta 47-2018 se consigna que se hace una exposición de los resultados, de hecho se indica que “la exposición fue señalada por el señor Jiménez Gómez como un adelanto de los aspectos en los que la Fuerza de Tarea ha estado trabajando”, hace hincapié en la palabra “adelanto”. Aclara que no se les distribuyó ningún documento.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que se hizo de esa manera por consideración, porque el mismo señor Sauma Fiatt solicitó que el tema se discutiera primero fuera de grabación y así se hizo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** reitera que, en esa oportunidad no les entregaron a tiempo los documentos y en la sesión 48-2018, tampoco; por lo que, ante la pregunta que hizo de si se iba a conocer el protocolo de demanda en el acta 48-2018, el funcionario Paolo Varela Brenes indicó y así consta en el acta: “las modificaciones en el tema de volumen de pasajeros y en la parte de carreras, que es la que impacta, son cortas y sencillas, y pueden ser un preámbulo a lo que solicita el señor Sauma Fiatt, que era el protocolo de demanda. Agrega que, en las dos sesiones citadas, fueron exposiciones informativas, sin documentos, en el entendido de que era una presentación preliminar, por lo que, de ninguna manera da pie para tomar ninguna decisión.

Manifiesta que se opone a los documentos que se les remitieron para esta sesión, debido a que hay problemas de fondo y falsedades en el oficio OF-375-CDR-2018, además remiten un oficio sin número de la Fuerza de Tarea.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en cuanto al oficio sin número de la Fuerza de Tarea, se debe a que el Sistema de Gestión Documental no lo permite;

situación que se tiene que corregir. Se presenta un documento firmado y debidamente foliado y la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, que es la responsable, lo está entregando. Además, toda la información que se ha entregado es el preámbulo, precisamente por respeto a los miembros del cuerpo colegiado, para que contaran con la información correspondiente y es un proceso de construcción.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** añade que en el documento hay una página sin número, sin folio y firmada por la Fuerza de Tarea. Señala que se había acordado, como en otros casos, que cada documento tenía que ser firmado por la Fuerza de Tarea. Además, comenta que en los oficios del CDR, el señor Marlon Yong Chacón, indica que se hizo el “análisis respectivo con los miembros presentes de Junta Directiva” lo cual no es así, lo que se hizo fue una presentación y así se llama la actividad.

Expresa además, que, lo que más le sorprende es que el mismo señor Yong Chacón dice: “Esta Dirección, fundamentada en el análisis técnico de la Fuerza Tarea, y con instrucciones del señor Regulador, recomienda a la Junta Directiva”, es decir, el señor Yong Chacón sólo sigue las órdenes del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que se presentaron esos inconvenientes a raíz de los problemas del Sistema de Gestión Documental y para que lograra entregar la documentación a tiempo. Le solicitó al señor Yong que, por un aspecto de procedimiento, se le enviara el documento al señor Alfredo Cordero Chinchilla, indicando que era por instrucción del Regulador General. Reitera, que ese fue el inconveniente y lo que indica el señor Yong en dicho oficio, es que avala esos estudios.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que otra inconsistencia en el documento, específicamente en un párrafo dice que: “La Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación avala lo indicado por la Fuerza de Tarea”. Se cuestiona qué es lo indicado por la Fuerza de Tarea, porque no hay nada más etéreo que eso; no está avalando nada. Agrega que, es necesario que cuando se presente el tema en

otra oportunidad, el señor Marlon Yong Chacón se presente ante la Junta Directiva e indique que está de acuerdo, pero no por instrucciones del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que la redacción de ese oficio es desafortunada, reitera que se solicitó, por las experiencias que se habían tenido en el análisis de las metodologías, que pueden ser complejas, que los miembros de la Junta Directiva, requerían una serie de presentaciones fuera de grabación, lo cual se ha hecho por respeto al cuerpo colegiado, para considerar sus apreciaciones, se les hizo la exposición y no se les entregó la documentación.

Agrega que, de los elementos importantes a considerar, fueron los criterios generales que el señor Pablo Sauma Fiatt indicó, los cuales se incorporaron al documento. La Fuerza de Tarea realizó lo solicitado, porque la exposición fue bastante exhaustiva y con los documentos debidamente ajustados, se presenta nuevamente ante la Junta Directiva en esta sesión y en las que sean necesarias para realizar el análisis pertinente. Así las cosas, aclara que no se ha fallado, por el contrario, se ha considerado a los miembros de la Junta Directiva y se han incorporado elementos que se han solicitado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, al igual que la sesión anterior, el señor Roberto Jiménez Gómez se molesta e indica que el tema se tiene que conocer; y la señora Herley Sánchez Víquez agregó que se agendara como un asunto informativo; sin embargo, comparte la opinión de la señora Sonia Muñoz Tuk en el sentido de que es descabellado hacerlo de esa manera, porque es un tema resolutivo.

En cuanto a lo que aduce el señor Roberto Jiménez Gómez sobre el respeto a los miembros de la Junta Directiva, indica que si hubiera esa preocupación, lo correcto hubiera sido que este tema se discutiera en la sesión anterior y fuera de actas, y no en este momento; sin embargo, el señor Roberto Jiménez Gómez insistió en dejarlo en la agenda de esta sesión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, el tema se agendó y ya se había convocado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta su preocupación en el sentido de que, en la sesión 29-2017 celebrada del 16 de junio de 2017, se empezaron a conocer las modificaciones a la metodología del servicio remunerado de personas, modalidad autobús y el 15 de julio del mismo año, señor Jiménez Gómez otorgó una entrevista al señor Juan Fernando Lara del periódico La Nación. En dicha entrevista, se le consultó para cuándo la Aresep estaría introduciendo los ajustes a la citada metodología y cómo afectaría eso a los pasajeros y el señor Jiménez Gómez respondió: “eso es una decisión de la Junta Directiva y está ahí desde hace meses”, razón por la cual, comenta que la historia se está repitiendo; es decir, el señor Jiménez Gómez quiere tratar de mostrar a la Junta Directiva como culpable de todos los atrasos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que ese tema sí se había discutido fuera de grabación; al igual que en este momento, ya que se ha visto en dos sesiones anteriores.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que la Junta Directiva nunca solicitó que el tema se discutiera fuera de grabación.

Por otra parte, en cuanto a la forma de incluir temas para ser conocidos en Junta Directiva, indica que hay dos maneras: i) cuando dos o más miembros solicitan que se incluya un tema y ii) cuando el presidente de la Junta Directiva, que es el Regulador General y jerarca, incluye el conocimiento de los asuntos en el Orden del Día.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que el Orden del Día sí le corresponde establecerlo; pero, aclara que la consideración a los miembros de la Junta Directiva de

discutir algún tema fuera de grabación, sin documentos estrictamente formales, fue una lección aprendida del proceso anterior.

Subraya que, está dispuesto a que se tome la decisión que sea conveniente, porque hay temas que son importantes de conocer y discutir con antelación, por parte de la Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, acepta que estuvo de acuerdo en que el tema se tenía que discutir preliminarmente fuera de grabación; ya que era algo preliminar, y eso lo tiene muy claro; pero de ninguna manera puede aceptar un oficio en el que se indique que el asunto fue analizado por la Junta Directiva, siendo que fueron exposiciones preliminares.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que el señor Jiménez Gómez tiene que revisar los oficios antes de que se presenten en Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que ese oficio ya lo conocía; sin embargo, el señor Marlon Yong ya lo había enviado con los elementos que el señor Pablo Sauma Fiatt indicó. Agrega que es difícil, porque tendría que revisar los términos y la forma en que una persona presenta los oficios.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** recalca que para eso el señor Roberto Jiménez Gómez es el presidente de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que está de acuerdo, pero hay equipos técnicos y administrativos.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** enfatiza que, precisamente están a cargo del señor Roberto Jiménez Gómez, no a cargo de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que el problema fue que el citado oficio ya se había remitido.

Por otra parte, le aclara al señor Sauma Fiatt, que las presentaciones que se han hecho, han sido preliminares para que los miembros de la Junta Directiva tuvieran criterios de carácter general e hicieran observaciones; lo cual así fue, porque ya fueron incorporadas. En cuanto a la palabra “análisis” mencionada por el señor Marlon Yong en el oficio, está de más.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala otro aspecto en el que no está de acuerdo con el oficio suscrito por el señor Marlon Yong, y es que se indica lo siguiente: “considerando los oficios 628-IT-2018, 643-IT-2018 y 1596-IT-2018 de la Intendencia de Transporte, 148-CDR-2018 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y 3617-DGAU-2018 de la Dirección General de Atención al Usuario”; sin embargo los citados oficios no se anexan en el documento.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone que el oficio del señor Marlon Yong se corrija por la forma y quede en su verdadera dimensión.

Así las cosas y siendo que aún se está en la aprobación del Orden del Día; indica que para efectos de que la Junta Directiva pueda hacer una revisión exhaustiva del documento que se presentó para el punto 4.2 de esta sesión, está de acuerdo en excluir el tema y agendarlo para la próxima sesión extraordinaria.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que está de acuerdo, en el entendido de que se va a discutir el documento, sin presiones de que se tienen que tomar acuerdos o de que llegue la propuesta; lo que se va a hacer es aclarar aspectos y si se tiene que continuar con el análisis, se hace.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** menciona que, el señor Pablo Sauma Fiatt ya se refirió al tema sobre el OF-375-CDR-2018. Adicionalmente, se indicó erróneamente que la Junta Directiva había hecho un “análisis” y todo lo que tiene que ver con ello; agrega que ya lo había mencionado al principio de la sesión, en el sentido de que hay aspectos que se pueden corregir y así tratar de construir.

Comenta que desea se le hable con la verdad; es decir, si valdrá la pena que los miembros del cuerpo colegiado entren a discutir este tema y a aportar, o si ya el señor Regulador General tiene un compromiso con los regulados de aprobar lo que está presentando.

Agrega, que hay que ser serio, que lo apruebe el señor Roberto Jiménez Gómez y el señor Edgar Gutiérrez López, y se sigue adelante con otros temas que faltan. Considera que la intención es hacer las cosas bien; pero esta vez no está dispuesta a que como siempre los miembros son los que tienen que, como Junta Directiva, asumir las consecuencias de documentos incompletos o que no incluyen las estipulaciones que hicieron los miembros de la Junta Directiva. No va a aceptar más justificaciones de por qué no se reciben los documentos como tiene que ser y a tiempo. Agrega que eso es problema de la administración activa y esa responsabilidad la debe asumir el señor Roberto Jiménez Gómez.

Insiste en que si los documentos no llegan a la Junta Directiva como deben ser, es responsabilidad del Regulador General, quien no puede argumentar que no sabía cómo se iba a presentar, porque al ser el presidente de la Junta Directiva, es quien tiene que conocer todo lo que llega. Advierte que, con todo respeto, si ese tema va a ser de verdad, se arrollan las mangas a trabajar; pero si no es así, solicita que sean sinceros y que aprueben eso en esta sesión y se sigue con tantos asuntos que también son importantes.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica como primer punto, que este ha sido un proceso de construcción de carácter técnico y que hubo participación de diferentes personas, incluso las sesiones fuera de grabación; hubo retroalimentación importante porque está de acuerdo en que faltaban lineamientos y criterios generales; así que, eso de que es un acuerdo con prestadores, no es de recibo y le solicita a la señora Muñoz Tuk que aclare a qué se refiere al indicar eso.

Comenta que, lo que sí hubo fueron procesos de participación con diferentes grupos y sectores. Es una construcción de carácter técnico fundamentada en la ciencia y la técnica y el interés que se tiene en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de que se mida apropiadamente el volumen de pasajeros, ya que es una variable fundamental para estimar justamente una tarifa.

Destaca que se ha estado en el proceso desde hace meses con el trabajo de los equipos técnicos, para tener una robustez en las decisiones que se tomen, por ello ha estado la Fuerza de Tarea trabajando para poder elevarlo a conocimiento de la Junta Directiva. Ha sido un proceso de análisis técnico e incluso el señor Sauma Fiatt indicó en su oportunidad, que era un buen borrador que le parecía razonable y bueno el documento.

En segundo lugar, indica que los documentos se entregaron en tiempo y en forma, expresa estar de acuerdo en que el oficio del señor Marlon Yong Chacón no es el más apropiado y por ello ofreció que el señor Yong lo ajuste en su verdadera dimensión, para evitar que los miembros de la Junta Directiva asuman más responsabilidades de las debidas. Aclara que no debió indicar que es un tema que se había analizado, cuando en realidad lo que se hizo fue una presentación de carácter general.

Agrega que se ha estado trabajando fuertemente en cada uno de los documentos, incluso con los criterios generales que el señor Pablo Sauma indicó. Se reunió con los grupos y la Fuerza de Tarea para establecerlos; además se dieron criterios de carácter

más técnico; se consideró que eran 4 o 5 de carácter general y eso es lo que van a proponer. Evidentemente la Junta Directiva ha estado haciendo sus aportes, siempre y cuando sean para interés y de acuerdo con la ciencia y la técnica, como generalmente ocurre.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que es exactamente lo que está argumentando, porque el señor Jiménez Gómez indicó que hay documentos que se deben corregir y cambiar, a pesar de que señaló que sí vio el oficio del CDR; pero no se dio cuenta de lo que los miembros del cuerpo colegiado le hicieron ver. El tema es que si el señor Roberto Jiménez Gómez realmente respeta el criterio de la Junta Directiva, que no ponga a alguien a decir que el asunto se va a conocer en el apartado de asuntos informativos. Se cuestiona cuál es la presión; e insiste en que tiene toda la disposición de cooperar, incluso fuera de las sesiones, pero que no le impongan que un tema “se ve porque se ve”, porque se trata de un órgano colegiado.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que nunca se le ha dicho que “se ve porque se ve”.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** argumenta que en la sesión 49-2018 celebrada viernes 17 de agosto, el señor Jiménez lo dijo tal cual; también lo dijo la señora Herley Sánchez Víquez, que se incluyera como un asunto informativo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** menciona que hay un proceso de norma parlamentaria, por lo que, si ya se había enviado la agenda y se entregaron todos los documentos, según corresponde, la Junta Directiva en la sesión decide si un tema se conoce o no. Además, está de acuerdo con el señor Pablo Sauma Fiatt, en cuanto a lo que ha manifestado; es decir, que se excluya el punto 4.2. de la agenda para que se conozca en la próxima sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que ella al final de la sesión del viernes 17 de agosto no estuvo de acuerdo con incluir el tema para la sesión de hoy, y tampoco fue una decisión planteada por el señor Roberto Jiménez Gómez, sino por el señor Pablo Sauma Fiatt.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** menciona que tiene una duda respecto de lo externado por el señor Jiménez Gómez, quien explicó que el tema ya estaba agendado; sin embargo, en varias ocasiones y por diversos motivos, se ha tenido que sacar algún tema que ya estaba agendado y lo que se ha hecho es enviar una nueva agenda.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que, si se estaba a tiempo de entregarnos los documentos al mediodía del viernes pasado, estaban a tiempo para cambiar el orden del día. Y no como lo argumenta el Regulador General, que no se podía cambiar la agenda. Insiste en que ese es el tema, no hay que engañarse, al contrario; por lo tanto, solicita claridad en las cosas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** externa que la señora Sonia Muñoz Tuk ha indicado por qué no se presentaba el Protocolo de Demanda.

Explica que asumió un compromiso con el señor Pablo Sauma Fiatt, le externó que el tema se empezaba a conocer a finales de julio 2018 y por tal motivo, precisamente, lo que no queda en la parte formal parece que no se conoce; es la razón por la cual lo calendarizó, para que evidencie que se está cumpliendo y porque la Fuerza de Tarea está haciendo un esfuerzo significativo dedicado a estos temas, para poder presentarlos en tiempo y en las condiciones apropiadas. Por lo anterior es que se ha hecho; no obstante, si se quiere cambiar, es decisión de la Junta Directiva.

Reitera que, se había comprometido a presentarlo en julio 2018; por lo tanto, se presenta en borrador para discutirlo de forma general y obtener las apreciaciones de los miembros de la Junta Directiva. En su opinión y de acuerdo con su experiencia, era

importante que quedara registrado que se entregó la documentación; pero el cuerpo colegiado puede seguir discutiendo el tema en dos o tres sesiones más.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que eso fue lo que se pretendió acordar en la sesión 49-2018; pero el Regulador General y su asesora dijeron que entonces se conocería como un asunto informativo. Expresa que el señor Jiménez Gómez tiene una confusión, ya que parte de que es el “capataz” y los demás miembros del cuerpo colegiado sus “peones” y así no funciona la Junta Directiva. Excepto que el señor Jiménez piense que no hay problema porque cuenta con el voto de uno de los miembros de la Junta Directiva; por lo que, el presidente con su doble voto lograría aprobarlo. Reitera que, el señor Jiménez Gómez no puede imponer cosas a los miembros, ya que, están a su mismo nivel y también votan.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que hay antecedentes, incluso la señora Muñoz Tuk había planteado que por qué no se presentaba el protocolo de demanda e igualmente, él se había comprometido hace como dos meses, que se presentaría en julio 2018, y sobre ese límite de fecha fue que se les remitió los documentos, ya que no se podía presentar un documento que los equipos técnicos no habían podido analizar.

Señala que, cuando se tuvo el primer documento, se solicitó conocerlo fuera de grabación por respeto a los miembros de la Junta Directiva, de manera que lo vieran en términos generales, no se entregó ningún documento y así lo externó. Se hicieron exposiciones bastante exhaustivas, se emitieron recomendaciones que todos retomaron; la más general fueron los criterios para acceder a la información, se dijo que se requerirían más escenarios de casos, en eso se continuó trabajando y otros elementos adicionales que no recuerda en este momento.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que, le preocupa la insinuación reiterada que ha hecho la señora Sonia Muñoz Tuk, ya que, da a entender que él vota según lo

que el Regulador General indique; por lo tanto, desea aclararle que en cada manifestación de su voto, asume la responsabilidad que la ley le da y, en ningún caso trata de evadir la responsabilidad votando en contra sin justificar nada; no es cierto que siempre va a votar según lo haga el señor Roberto Jiménez Gómez.

Por otra parte, indica que no entiende por qué se ha extendido tanto en la discusión del tema; siendo que ya se determinó que ese punto se analizará posteriormente. Considera que está mal que se agendara, en el sentido de que es un momento y una oportunidad más para discutir el asunto. Además, el hecho de que no se cuente con el informe, no significa que la Junta Directiva tenga que aprobar el tema. Se está confundiendo el documento con la votación; son dos cosas diferentes. Está de acuerdo en que el tema se excluya para ser conocido en esta oportunidad y se agende para la próxima sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, en la sesión a celebrarse el próximo viernes 24 de agosto de 2018, se podría analizar lo relacionado con la modificación de la metodología; pero no lo concerniente al protocolo de demanda.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, lo que ha pasado con las diferentes decisiones, cuando se discutió el tema de volumen de pasajeros en la metodología, se tardó muchas sesiones analizándolo, discutiendo, tratando de comprender y entender cuál era la posición de la señora Muñoz Tuk al respecto. Incluso, se hicieron modificaciones a la metodología tratando de considerar sus criterios, dilataron esa decisión bastantes semanas tratando de considerar sus criterios, los cuales la mayor parte se integraron; sin embargo, la señora Muñoz votó en contra en ese punto.

Asimismo, en otro tema, específicamente en el Plan Operativo Institucional, se presenta ante la Junta Directiva, se pone equipo a disposición de la señora Muñoz Tuk, se hacen todos los ajustes; sin embargo, al momento de aprobarlo, ella vota en contra; aduciendo que el documento se mejoró y se consideró todo, pero, que por un

asunto específico, los proyectos de validación de la demanda y estudios de demanda que tiene que hacer la Intendencia de Transporte, consideró que eso no debería de plantearse.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agradece que el señor Jiménez Gómez se haya referido al Plan Operativo Institucional, ya que son los proyectos que la Junta Directiva autoriza. El Regulador General está confundido, ya que hay dos proyectos; uno es el de medición de la demanda, y se han contratado a empresas para ello y, el otro, es el proyecto cuyo objeto es poner a disposición de la Intendencia de Transporte el contenido financiero para hacer cumplir la modificación a la metodología. Son dos cosas totalmente diferentes y el jerarca las confunde.

Agrega que trabajó activamente en la modificación a la metodología; sin embargo, como miembro de la Junta Directiva, solicitó que se le entregara un oficio en donde se dijera que las modificaciones planteadas a la metodología estaban de acuerdo con la ciencia, la técnica y la legalidad; aspecto que no se dio. Además, señala que, en su oportunidad, la señora Adriana Garrido Quesada y su persona, solicitaron las sensibilizaciones y al final hicieron otras, no las solicitadas; de hecho, la señora Garrido Quesada también votó negativamente en ese punto; por las mismas situaciones.

En ese sentido, señala que, tal y como lo manifestó al inicio de esta discusión, si este tema se va a construir le parece genial; pero si se va a aprobar el contenido de documento porque eso es inamovible, solicita que haya sinceridad, a eso se refería antes y por ello votó negativamente la modificación a la metodología en aquella oportunidad. Además, indica que, en lo que concierne al protocolo de demanda, el cual quedó directamente relacionado con movilización de pasajeros, las observaciones que hizo no se incorporaron.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que sí se consideraron, tanto es así que los criterios de los estudios y la información que se tomaba, se retomaron los elementos que la señora Sonia Muñoz Tuk indicó.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** externa que se consideró sólo lo relacionado con la inclusión de las barras electrónicas como fuente de información, porque del resto se dejó exactamente igual y así lo aprobaron los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que se hicieron varias modificaciones importantes, tratando de conciliar y entender cuál era el criterio técnico y la posición de la señora Muñoz Tuk.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** reitera que sólo se incorporó un criterio, los demás se dejaron igual, por tal motivo, votó negativamente.

La señora **Xinia Herrera Durán** comenta que ella tuvo conocimiento de las reformas propuestas en los documentos remitidos por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación; hasta el viernes 17 de agosto, al igual que los miembros del cuerpo colegiado. Agrega que no ha participado en ninguna fase de elaboración de esos documentos; y de la revisión deriva que no existe un documento que integra las dos resoluciones que contienen la metodología vigente; sugiere al Regulador General, que le haga llegar a los miembros de la Junta Directiva la metodología vigente en un solo documento, para poder ubicar las modificaciones que se proponen, ya que de lo contrario cuesta entenderla.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que cuando se hizo la exposición, sí se especificó cuál era la modificación.

Por otra parte, la señora **Sonia Muñoz Tuk** aclara al señor Edgar Gutiérrez López, que lo que manifestó en torno a las votaciones de los temas, se refería a que el señor

Jiménez Gómez y Gutiérrez López votarán el tema es discusión, porque no tienen ningún problema en que se conozca en esta sesión. Además, tampoco tienen problemas con los documentos que se les remitió, a eso se refería, nada más.

Seguidamente, el señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, así las cosas, hay varios ajustes al Orden de Día de esta sesión. i) excluir el conocimiento del punto 4.2 de la agenda, ii) se agregaría como punto 4.6, el conocimiento de una solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, esto por un asunto personal y urgente, iii) solicita que el punto 4.3 se traslade como punto 4.7, ya que la abogada que expondrá el tema, se encuentra en un juzgado en este momento.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que el 4.1 que corresponde a los Lineamientos generales para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto Presupuesto 2019, la documentación se les entregó en horas de la mañana; por lo tanto, no han contado con el tiempo para analizarlo; por lo que sugiere se agende para la próxima sesión.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que, le parece que hay un problema con la documentación de ese punto 4.1, ya que sólo contiene una resolución o la propuesta de acuerdo.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el Orden del Día de esta sesión, con los cambios planteados en esta oportunidad.

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-50-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 50-2018, con los siguientes cambios:

1. Excluir los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.1 y 4.2, relacionados con los siguientes asuntos:
 - Lineamientos generales para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto Presupuesto 2019.
 - Propuesta de protocolo de demanda y modificación a la Metodología para Fijación Ordinarias de Tarifas, modalidad autobús. Oficios OF-0375-CDR-2018 y OF-0376-CDR-2018, ambos del 16 de agosto de 2018.
2. Adicionar, conforme al numeral 4) del artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, una solicitud de aprobación de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, para los días 22 y 23 de agosto de 2018. Oficio 6819-SUTEL-SCS-2018 del 20 de agosto de 2018. Dicho asunto se conocerá como punto resolutivo 4.3.
3. Trasladar, como punto 4.7, la propuesta de acuerdo referente a la suscripción de un contrato de transacción con la empresa Autotransportes Cesmag S.A. -Proceso Judicial 17-10464-1027-CA-. Oficio OF-0743-RG-2018 del 17 de agosto de 2018.

El orden del día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de actas.*
 - 2.1 *Sesión 47-2018 del 8 de agosto de 2018.*
 - 2.2 *Sesión 48-20 18 del 13 de agosto de 2018.*
3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*

4. Asuntos resolutivos:

- 4.1 *Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, del 16 al 19 de octubre de 2018. Oficio 6609-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018.*
- 4.2 *Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, para el 12 de octubre de 2018. Oficio 6610-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018.*
- 4.3 *Solicitud de aprobación de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, para los días 22 y 23 de agosto de 2018. Oficio 6819-SUTEL-SCS-2018 del 20 de agosto de 2018.*
- 4.4 *Recursos de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por Julio Guido y Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 895-DGAJR-2018 del 27 de julio de 2018.*
- 4.5 *Recursos de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil y por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 233-RCR-2010 y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010. Expediente ET-135-2010. Oficio 900-DGAJR-2018 del 27 de julio de 2018.*
- 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. Expediente ET-024-2011. Oficio OF-0913-DGAJR-2018 del 31 de julio de 2018.*

- 4.7 *Propuesta de acuerdo referente a la suscripción de un contrato de transacción con la empresa Autotransportes Cesmag S.A. (Proceso Judicial 17-10464-1027-CA). Oficio OF-0743-RG-2018 del 17 de agosto de 2018.*
- 4.8 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-31-2018. Expediente ET-012-2018. Oficio 887-DGAJR-2018 del 24 de julio de 2018.*
- 4.9 *Recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018. Expediente ET-081-2017. Oficio 889-DGAJR-2018 del 24 de julio de 2018.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Solicitud presentada por la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en torno a la problemática económica de las pequeñas y medianas empresas de la actividad del transporte. (DG-062788-2018 y DG-062949-2018) Área funcional: Regulador General.*
- 5.2 *Oficio OF-0559-SJD-2018 del 14 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno a las solicitudes de aprobación de vacaciones que presenta ante la Junta Directiva de la Aresep de forma extemporánea.*
- 5.3 *Copia de oficio FID-2011-20188 del 17 de julio de 2018, dirigida al señor Humberto Pineda Villegas, Director de Fonatel-Sutel, en torno al Informe de Ejecución del I semestre 2018, Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.*

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

3.1 Sesión 47-2018

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 47-2018, celebrada el 08 de agosto de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-50-2018

Aprobar con correcciones, el acta de la sesión ordinaria 47-2018, celebrada 08 de agosto de 2018.

3.2 Sesión 48-2018

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 48-2018, celebrada el 13 de agosto de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-50-2018

Aprobar con correcciones, el acta de la sesión ordinaria 48-2018, celebrada 13 de agosto de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.**ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que el 14 y 16 de agosto de 2018 se realizaron las audiencias públicas para las propuestas de las siguientes metodologías: “Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes” y de “Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico”. Acota que, como corresponde en estos casos, se espera el informe de la Dirección General de Atención al Usuario y la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que posteriormente se conozca nuevamente en Junta Directiva.

Respecto del sector de energía, externa que se participó en un taller en el Centro Nacional de Control de Energía Costa Rica (CENCE), para analizar el tema de una metodología que estará valorándose tener en algunos meses, relacionada con los servicios auxiliares. Agrega que se contó con la participación de funcionarios del Banco Mundial, que es el responsable del apoyo técnico -no reembolsable- que se le está brindando a la Aresep para esta metodología.

Por otra parte, informa que el pasado 10 de agosto de 2018 se participó en la segunda reunión técnica con consultores de la firma Deloitte, quien tiene cargo la consultoría sobre tarificación de buses eléctricos. Agrega que, en este tema se recibe una cooperación del Banco Mundial.

Asimismo, el señor **Jiménez Gómez** comenta que hoy recibirá al presidente de la Autoridad de Control de Calidad y Distribución de Petróleo de la República de Corea (K-Petro), con el cual se tiene un convenio para apoyar a la Intendencia de Energía en temas relacionados con GLP, mezclas de etanol, lo cual se pretende volver a plantear,

para lo cual participarán funcionarios de la Aresep en un curso de sistemas de gestión de calidad del petróleo.

De igual manera, informa que se continúa con las pruebas de inter-laboratorios iniciadas este año, con el apoyo de diferentes áreas a la Intendencia de Energía, para analizar el tema del petróleo en el ámbito de calidad, que es el que le corresponde a la Aresep.

En cuanto al Sector de Transporte, indica que se participó en el Congreso Nacional sobre Transporte y Movilidad en CANATRANS, en la cual estuvo presente el Ministro de Obras Públicas y Transportes, funcionarios de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP). Comenta que, parte de las discusiones del foro, fueron sobre el refrendo de los contratos de concesión, la metodología tarifaria, sectorización, cobro electrónico y otros. Finalmente, informa que ayer se declaró desierto el estudio para la contratación de los servicios especiales de modalidad turismo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en la sesión 48-2018 se discutió el tema de realizar una consulta a la Procuraduría General de la República y quedó pendiente tomar el acuerdo del caso, razón por la cual, le solicita al director Pablo Sauma Fiatt reiterar el planteamiento del caso.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** propone tomar un acuerdo, en el sentido de solicitar a la Auditoría Interna que presente una consulta legal a la Procuraduría General de la República, en torno al acto de aprobación de actas por parte del Regulador General y Reguladora General Adjunta, cuando no presidieron una sesión y se debe aprobar el acta correspondiente en una sesión posterior, que sí presiden.

Luego de algunas observaciones sobre la propuesta de acuerdo, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter firme:

ACUERDO 04-50-2018

Solicitar a la Auditoría Interna su asesoría para que lleve a cabo una consulta legal a la Procuraduría General de la República, en torno al acto de aprobación de actas por parte del Regulador General, cuando no presidió una sesión y se debe aprobar el acta correspondiente en una sesión posterior, que sí preside.

Además, consultar en el caso de la Reguladora General Adjunta cuando presidió una sesión de Junta Directiva en ausencia del Regulador General y en una sesión posterior, donde se debe aprobar esa acta, el Regulador General esté presidiendo esa sesión.

ACUERDO FIRME.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 5. Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, del 16 al 19 de octubre de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 6609-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita la aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, del 16 al 19 de octubre de 2018.

Analizada la solicitud, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme.

ACUERDO 05-50-2018

Aprobar la solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 16 al 19 de octubre de 2018, con base en el oficio 6609-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 6. Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, para el 12 de octubre de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 6610-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita la aprobación de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, para el 12 de octubre de 2018.

Analizada la solicitud, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme.

ACUERDO 06-50-2018

Aprobar la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el 12 de octubre de 2018, con base en el oficio 6610-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 7. Solicitud de aprobación de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, para los días 22 y 23 de agosto de 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 6819-SUTEL-SCS-2018 del 20 de agosto de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita la aprobación de

vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, para los días 22 y 23 de agosto de 2018.

Analizada la solicitud, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme.

ACUERDO 07-50-2018

Aprobar la solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los días 22 y 23 de agosto de 2018, con base en el oficio 6610-SUTEL-SCS-2018 del 10 de agosto de 2018. **ACUERDO FIRME.**

A las nueve horas y cincuenta minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Luis Daniel Chacón Solórzano y las señoras Melissa Gutiérrez Prendas y Adriana Martínez Palma, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de los siguientes recursos

ARTÍCULO 8. Recursos de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce del oficio 895-DGAJR-2018 del 27 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 895-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús”. (Folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (Folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra (folios 570 al 571), y en el Alcance Digital N° 15, a La Gaceta N° 47 (folios 572 al 573).

- V. Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N°037-2015. (Folios 1238 al 1247).
- VI. Que el 9 de abril de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VII. Que el 7 de mayo de 2015, la IT, mediante la resolución 034-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 1599 al 1674 y 2664 al 2731).
- VIII. Que el 19 de mayo de 2015, el señor Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio y gestiones de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2509 al 2512 y 2522 al 2525).
- IX. Que el 19 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-103-2017 (folios 7314 al 7339), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

II. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuestos (sic) por el señor Julio Guido Guido, en su condición de permisionario de la ruta 526, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.

III. Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por el señor Julio Guido Guido, en su condición de permisionario de la ruta 526, en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.

(...)” (Folio 7331)

- X.** Que el 20 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-105-2017 (folios 7340 al 7367), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

II. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuestos (sic) por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.

III. Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de representante legal de la empresa Transportes Cabo Velas S.A., en contra de la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Transporte.

(...)” (Folios 7357 y 7358)

- XI.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 9-IT-2018, emitió el informe del artículo 349 de la LGAP, respecto de los recursos de apelación y las gestiones de nulidad, interpuestos, entre otro, por Julio Guido Guido, y Transportes Cabo Velas S.A. (Folios 7310 al 7312).
- XII.** Que el 9 de diciembre de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 005-SJD-2018, trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), entre otro, los recursos de apelación y las

gestiones de nulidad, interpuestos por Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 7313).

- XIII.** Que el 27 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 895-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y las gestiones de nulidad, interpuestos por el señor Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 895-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. PRECISIÓN NECESARIA

En aplicación supletoria de la LGAP (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este criterio la resolución de las gestiones interpuestas por Julio Guido Guido y Transportes Cabo Velas S.A., descritas en el antecedente 8; ambas contra la resolución RIT-034-2015.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Los recursos interpuestos contra la resolución 034-RIT-2015, son los ordinarios de apelación, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a las gestiones de nulidad, le resultan aplicables lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y las impugnaciones fueron planteadas el 19 de mayo de 2015 (folios 2509 y 2522).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestiones de nulidad, contra la resolución 034-RIT-2015, se tiene que fueron interpuestas en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Julio Guido Guido

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que al momento de la interposición de las gestiones en análisis, el señor Julio Guido Guido era operador de la ruta N° 526, por lo que estaba legitimado para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

Transportes Cabo Velas S.A.

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Transportes Cabo Velas S.A., es operador de la ruta N° 534, por lo que está legitimada para actuar - en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación**Transportes Cabo Velas S.A.**

Las gestiones fueron interpuestas por la señora Irania Meléndez Herrera, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Transportes Cabo Velas S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 3332.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Julio Guido Guido, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

Además, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS POR EL SEÑOR JULIO GUIDO GUIDO

Debe indicarse, que mediante el artículo 7.5, de la sesión ordinaria N.º 50-2015, del 26 de agosto de 2015, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso, entre otras cosas: “2. Autorizar el traspaso del derecho de concesión de la ruta N° 526 descrita como Liberia Quebrad (sic) Grande Dos Ríos de Upala Buenos Aires Brasilia y viceversa del señor Julio Antonio Guido Guido cédula de identidad 8-0051-0474 a favor de la empresa Autotransportes Chavarría Meza Sociedad Anónima., cédula jurídica 3-101-268239, sin cambios en la estructura operacional de la ruta.”

De acuerdo con lo transcrito, la ruta 526 ya no es operada por el señor Guido Guido.

A partir de lo indicado, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

“(…)

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.*

(…)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, actualmente carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación y la gestión de nulidad, ya que la ruta 526 no es operada por el señor Julio Guido Guido, lo cual ocasiona, que el objeto

de las gestiones que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

VI. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS POR TRANSPORTES CABO VELAS S.A.

1. Resulta materialmente imposible cumplir con el por tanto III, inciso a).

Al respecto, indicó la recurrente, que no se puede cumplir con dicha petición, toda vez que ya han cumplido con la entrega de estadísticas que la Aresep obliga a presentar de forma trimestral, por lo que la información que subsiste es la presentada ante Aresep, ya que los archivos de conteo de pasajeros se borran con el fin de liberar memoria. Actualmente, se encuentra al día en el cumplimiento de dicha información estadística.

Agregó la recurrente, que establecer una nueva modalidad para la entrega de la misma, no puede aplicarse de forma retroactiva, y menos a un año atrás, ya que en ningún momento se las ha indicado que deben de guardar la información base de los reportes estadísticos presentados, máxime que los mismos nunca han sido cuestionados, ni solicitado aclaraciones o aporte de bases de datos, motivo por el cual una vez que se presentan a la Aresep, el sistema borra la información, con el fin de liberar memoria para el caso de barras y se desechan los documentos base de los informes, para el caso de controles manuales.

Considera la recurrente, que al estar al día con lo establecido en el inciso 2) del artículo 41 del reglamento a la Ley 7593 y el artículo 17, inciso d) de la Ley 3503, no se le puede obligar a cumplir con algo materialmente imposible.

Señaló la recurrente, que lo procedente es indicar al prestador del servicio, que a partir del dictado de este acto administrativo, se deberán de presentar los informes estadísticos con los totales de pasajeros transportados, pasajeros que pagaron su pasajes y adultos mayores transportados, carreras realizadas e ingresos percibidos.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita la nulidad absoluta del Por Tanto III, inciso a).

Previo a analizar el argumento indicado, conviene transcribir el Por Tanto III, inciso a, de la resolución recurrida (034-RIT-2015), el cual establece:

“(…)

III. Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:

A. Informes estadísticos. Los permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora, por medio de su página web, un informe estadístico mensual, con el detalle para cada ruta y cada autobús, de los pasajeros movilizados (totales, adulto mayor y los que efectivamente pagaron) carreras realizadas, e ingresos percibidos, para el período mayo 2014 a abril 2015, ambos inclusive.

(…)” (folio 1666)

En lo que respecta a que la recurrente se encuentra al día en el cumplimiento de la información estadística solicitada (mayo 2014 a abril 2015), por haberla

presentado anteriormente (cada trimestre), la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIT-106-2017), interpuesto por Transportes Cabo Velas S.A., indicó:

*“(…) la empresa recurrente no debe confundir los alcances de la solicitud de información realizada, esto ya que en respeto a la Ley 8220, **las empresas prestadoras del servicio regulado que ya hubieran cumplido con la entrega de dicha documentación, no deben sentirse en la obligación de presentarla nuevamente, como lo interpreta la recurrente. Lo anterior en el tanto quienes debían sentirse obligados a presentar esta información, son todas aquellas empresas prestadoras del servicio que no hayan presentado hasta ese momento lo solicitado.***

(…)” (Folio 7352) (El destacado no está en el original)

Bajo esa línea de análisis, queda claro que los prestadores del servicio —que previo a la emisión de la resolución recurrida (034-RIT-2015) — hayan entregado la información estadística del período mayo 2014 a abril 2015, no se encuentran obligados a presentarla nuevamente.

Debe añadirse, que la Junta Directiva mediante las resoluciones RJD-072-2017, RJD-073-2017, RJD-074-2017 y RJD-075-2017 del 10 de febrero de 2017, se refirió a este argumento y lo rechazó, como se recomienda en el presente criterio.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.

- 2. Los permisionarios no están dentro de lo regulado por los artículos 12 y 13 de la Ley 3503, creados para el proceso de formalización de las concesiones, no procede el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b) de la resolución recurrida.**

Sobre este argumento, la recurrente manifestó, que no procede para los permisionarios la imposición de cumplir con los requisitos establecidos en el Por Tanto III inciso b), al ser obligaciones de los concesionarios. Además, considera que esto, violenta los preceptos de la Ley 8220, en sus artículos 8 y 9, que establecen que por ser estos requisitos parte del expediente de cada prestatario en el CTP y a su vez en el RA (expediente donde se registra los requisitos de admisibilidad) de cada uno en la Aresep, no procede solicitárselos al administrado, sino al ente competente que los haya dictado y tenga en su poder.

Para dar inicio al análisis de este argumento, es importante citar el Por Tanto III, inciso B de la resolución recurrida:

“(…)

III. *Ordenar a los permisionarios que deben presentar ante la Intendencia de Transporte la siguiente información:*

(…)

Variables operativas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 3503 en sus artículos 12 y 13, en el acto de formalización del permiso, se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de

eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución. (...) (Folio 1666)

Aunado a lo anterior, la IT en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad (RIT-105-2017), interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., en lo que interesa, indicó:

“(...)

(...) la Intendencia considera que se encuentra claro que entre los concesionarios y los permisionarios no hay diferencias en cuanto a las obligaciones que ellas deben cumplir, toda vez que se tratan de prestadores de un servicio público y desde el momento en que el que solicitan la autorización para brindar el servicio público, se encuentran informadas de todas las obligaciones que estas tienen, que no se limitan únicamente a la presentación de información.

Por lo anterior, no lleva razón (...) al indicar que los acuerdos que otorgan el estatus de permisionario excepcional y transitoriamente no mencionan flota, horarios, tarifas, etc. Esto se considera así, por cuanto se trata de un acuerdo general que por cuestiones de razonabilidad nunca podrían contemplar dentro del mismo todas las condiciones de flotas, horarios y tarifas de cada una de las empresas prestadoras del servicio a quienes está alcanzando el

acuerdo. No obstante lo anterior, el mismo acuerdo indica expresamente en su considerando décimo in fine lo siguiente:

(...)

DÉCIMO: *(...) Esta condición de permisionario se establece de manera paralela al acto administrativo de renovación de concesión. Es menester aclarar, que la autorización de dicha renovación (concesión) y que, de conformidad con el artículo 140 de la LGAP, dichos operarios conservan los derechos de concesión otorgados, para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público (concedente) y terceros.*

(...)

Se observa así que dentro del mismo acuerdo se establece que las obligaciones de los prestadores ante el Consejo de Transporte Público y ante terceros no caducan con el mismo, sino que se mantienen, al establecerse la condición de permisionarios de forma paralela al acto administrativo de renovación de la concesión. De forma tal, que las condiciones estipuladas en el contrato de renovación de concesión se mantienen incólumes a fin de conservar sus derechos y obligaciones.

(...)” (Folios 7348 y 7349)

De lo anterior se desprende, que no lleva razón la recurrente, toda vez que mediante el acuerdo N° 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de

Transporte Público (CTP), se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el CTP y terceros.

Siguiendo con el análisis de este argumento, respecto a la supuesta violación de los preceptos de la Ley 8220, por haberse solicitado la información al prestador del servicio y no al CTP, conviene citar la resolución que resolvió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad (RIT-105-2017), interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., que en lo que interesa, indicó:

“(…)

Referente a la violación que indican que se da a la Ley 8220 al solicitarles a ellos y no al Consejo de Transporte Público esta información, cabe indicar que, específicamente lo que se les solicita a los permisionarios es lo siguiente:

“(…)

B. se debe indicar tanto el número de vehículos que se autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al permisionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Con base en ello, los permisionarios deberán enviar en línea por medio de la página web de la ARESEP, la información de dichas variables básicas de operación autorizadas por el CTP y que se

encuentren vigentes al momento del dictado de esta resolución.

(...)

Lo anterior, deja claro que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de lo que toda la normativa mencionada establece como obligación de ser presentada por los operadores del servicio, al ser esta información técnica relacionada con la prestación del servicio que brindan.

(...) Es claro para la Intendencia que el Consejo de Transporte Público contiene información sobre las variables operativas de las empresas autorizadas para brindar el servicio público regulado (la cual es requisito indispensable para contar con la autorización para brindarlo), no obstante la información también la tienen las prestadoras del servicio, por lo que, no debe mal interpretarse esta solicitud hecha en el por tanto III, b) y pensarse que se les está solicitando información que corresponde únicamente al CTP, sino que lo que se está requiriendo por parte de la Intendencia es la información sobre las variables operativas que las empresas deben presentar para los ajustes ordinarios y que anteriormente presentaban en formato físico para ser incorporado al expediente RA que corresponde a cada empresa. En este caso, deben presentarla en digital, en la dirección que para eso se ha dispuesto, permitiendo esto que los prestadores no deban apersonarse hasta las instalaciones de la Aresep a entregarla sino facilitándole la entrega de esta información.

(...)” (Folios 7353 y 7354)

En este sentido, considera este órgano asesor, que de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

Además, tómesese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del CTP, por cuanto, los prestadores poseen alguna información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

VII. GESTIÓN DE NULIDAD

Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia

Íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*

- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VIII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Julio Guido Guido, contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 3. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

4. *Actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestas por el señor Julio Guido Guido, contra la resolución 034-RIT-2015, pues este no es el prestador de servicio de la ruta 526—según el artículo 7.5., de la sesión ordinaria N.º 50-2015, del 26 de agosto de 2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público— lo cual ocasiona, que el objeto de las gestiones que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, por lo que lo procedente, es el archivo de las gestiones indicadas.*
5. *Los prestadores del servicio —que previo a la emisión de la resolución recurrida (034-RIT-2015) — hayan entregado la información estadística del período mayo 2014 a abril 2015, no se encuentran obligados a presentarla nuevamente.*
6. *Mediante el acuerdo N° 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se le otorgó de manera excepcional y transitoria la condición de permisionario a todos los operadores de servicio, conservando los derechos de concesión otorgados para poder ser objeto de derechos y obligaciones ante el Consejo de Transporte Público y terceros.*
7. *De conformidad con lo establecido en la Ley 8220, la información que corresponda debe ser requerida al Consejo de Transporte Público, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado. Además, tómesese en consideración que no toda la información solicitada a los prestadores del servicio público, es únicamente de dominio del Consejo de Transporte Público, por cuanto, los prestadores poseen alguna*

información. Misma, que forma parte de los requisitos que deben cumplir y presentar los prestadores cuando soliciten un ajuste tarifario

- 8. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Julio Guido Guido, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- II. Que en la sesión ordinaria 50-2018, celebrada el 21 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 895-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-50-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Julio Guido Guido, contra la resolución 034-RIT-2015.
- II. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Cabo Velas S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME

A las nueve horas y cincuenta y siete minutos se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas.

ARTÍCULO 9. Recursos de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil y por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 233-RCR-2010 y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010. Expediente ET-135-2010.

La Junta Directiva conoce del oficio 900-DGAJR-2018 del 27 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Consejo

Técnico de Aviación Civil y por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 233-RCR-2010 y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010. Expediente ET-135-2010.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 900-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de agosto de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante Cetac), presentó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), mediante el procedimiento ordinario de precios tope. (Folios 1 al 531).
- II. Que el 6 de setiembre de 2010, la entonces Dirección de Servicio de Transporte (DITRA), mediante el oficio 1186-DITRA-2010, solicitó a la entonces Dirección General de Protección al Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 676 y 677).
- III. Que el 10 y el 16 de setiembre de 2010, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: La Nación y La República. (folios 678 y 679), y en La Gaceta N° 180. (Folio 680).

- IV.** Que el 21 de agosto de 2010, mediante el oficio N° 2597-DGPU-2010, la DGPU, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1020 y 1021).
- V.** Que el 11 de octubre de 2010, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 101-2010. (Folios 985 al 1012).
- VI.** Que el 8 de noviembre de 2010, la DITRA, mediante el oficio 1378-DITRA-2010, emitió el informe del estudio tarifario. (Folios 1171 al 1235).
- VII.** Que el 10 de noviembre de 2010, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 233-RCR-2010, publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, resolvió entre otras cosas, fijar las tarifas para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, para el período 2010-2011. (Folios 1279 al 1317).
- VIII.** Que el 29 de noviembre de 2010, la empresa Aeris Holding Costa Rica S.A. (Aeris), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1314 al 1331).
- IX.** Que el 29 de noviembre de 2010, el señor Luis Carlos Araya Monge, en su condición de Viceministro de Transporte Aéreo y Marítimo y Presidente del Cetac, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1332 al 1344).
- X.** Que el 16 de diciembre de 2010, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 267-RCR-2010 (folios 1399 al 1406), adicionó la resolución 233-RCR-2010, al resolver entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) I. Agregar a los requerimientos que debe acatar el CETAC, según lo dispuesto en la resolución N° 233-RCR-2010 del 10 de

noviembre del 2010, publicada en La Gaceta # 228 del 24 de noviembre de 2010, lo siguiente:

Debe el CETAC presentar en el término de seis meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente resolución, un estudio técnico mediante el cual determine el factor de eficiencia (factor X) que se debe aplicar a las tarifas aeronáuticas en los próximos cinco años, considerando las variables establecidas en el artículo 28 del RSA. (...)" (Folio 1401).

- XI.** Que el 1 de febrero de 2011, el Cetac, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 267-RCR-2010. (Folios 1345 al 1357).
- XII.** Que el 6 de abril de 2011, Aeris, mediante el oficio GO-LE-11-188, le solicitó al Comité de Regulación, que se eleve a conocimiento de la Junta Directiva, el recurso de apelación planteado contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1409 a 1415).
- XIII.** Que el 9 de junio de 2011, el Cetac, mediante el oficio CETAC-OF-1349-2011, presentó argumentos, para ser considerados para mejor resolver, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1416 a 1441).
- XIV.** Que el 11 de mayo de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 854-RCR-2012, resolvió entre otras cosas, fijar para el período 2012-2013, las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, y estableció un 2% fijo para el factor de eficiencia. (Folios 1309 al 1341 del expediente ET-007-2012).

- XV.** Que el 28 de junio de 2012, Aeris, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1344 a 1363 del expediente ET-007-2012).
- XVI.** Que el 28 de junio de 2012, el Cetac, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1364 a 1417 del expediente ET-007-2012).
- XVII.** Que el 13 de junio de 2013, la IT, mediante la resolución 093-RIT-2013, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Cetac, contra la resolución 854-RCR-2012, acogiéndolo parcialmente, en cuanto a la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 113 de La Gaceta N°118 del 20 de junio de 2013. (Folios 1516 a 1532, 1572 a 1581 del expediente ET-007-2012).
- XVIII.** Que el 13 de junio de 2013, la IT, mediante la resolución 094-RIT-2013, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012, acogiéndolo parcialmente, en cuanto a la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 113 de La Gaceta N°118 del 20 de junio de 2013. (Folios 1533 a 1550, 1582 a 1592 del expediente ET-007-2012).
- XIX.** Que el 20 de marzo de 2014, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-015-2014, resolvió entre otras cosas, rechazar por el fondo los recursos de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Cetac y Aeris, contra la resolución 854-RCR-2012, y agotó la vía administrativa. (Folios 1608 al 1622 del expediente ET-007-2012).

- XX.** Que el 22 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio 296-SJD-2014, le comunicó a la IT, el acuerdo 03-27-2014, del acta de la sesión ordinaria 27-2014, celebrada el 15 de mayo de 2014, en el cual, la Junta Directiva resolvió por unanimidad, entre otras cosas: “*Instruir a la Intendencia de Transporte que proceda a dar trámite a los recursos pendientes de analizar contra la resolución 233-RCR-2010, dentro del expediente ET-135-2010.*” (Folio 1442).
- XXI.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-077-2017, resolvió rechazar por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por el Cetac, en contra de la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1585 a 1635).
- XXII.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-078-2017, resolvió rechazar por el fondo, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuesta por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1636 al 1688).
- XXIII.** Que el 21 de diciembre de 2017, la IT, mediante el oficio 2081-IT-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación en forma subsidiaria presentado por el Cetac, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1689 al 1691).
- XXIV.** Que el 21 de diciembre de 2017, la IT, mediante el oficio 2082-IT-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación en forma subsidiaria presentado por Aeris, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1692 al 1694).
- XXV.** Que el 22 de diciembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 928-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de

Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Cetac, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folio 1584).

- XXVI.** Que el 09 de enero de 2018, la SJD, mediante el memorando 03-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la empresa Aeris, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folio 1695).
- XXVII.** Que el 7 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-017-2018, fijó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, publicada en La Gaceta 46, Alcance 55 del 12 de marzo de 2018. (Folios 801 al 826 expediente ET-079-2017).
- XXVIII.** Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-039-2018, rechazó por falta de interés actual, el recurso de revocatoria interpuesto por el Cetac, contra la resolución 267-RCR-2010. (Folios 1715 al 1741).
- XXIX.** Que el 2 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 588-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación presentado por el Cetac, contra la resolución RCR-267-2010. (Folios 1712 al 1714).
- XXX.** Que el 4 de abril de 2018, la SJD, mediante el memorando 212-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto por el Cetac, contra la resolución 267-RCR-2010. (Folio 1742).
- XXXI.** Que el 27 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 900-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil y por Aeris Holding Costa Rica S.A, contra la resolución 233-RCR-2010, y el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010.

- XXXII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 900-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(….)

II. PRECISIONES NECESARIAS

Las resoluciones impugnadas 233-RCR-2010 y 267-RCR-2010, fueron dictadas por el entonces Comité de Regulación, el cual fue creado por la Junta Directiva, mediante el acuerdo N° 003-15-2010 de la sesión N°015-2010 del 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 3 de mayo del 2010, dicho acuerdo fue modificado por medio de los siguientes acuerdos: N° 026-019-2010 de la sesión del 7 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de 7 de junio del 2010, 010-020-2010 de la sesión 020-2010 de 20 de julio de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 5 de agosto de 2010 y 002-039-2010 de la sesión extraordinaria 039-2010 del 4 de octubre del 2010, publicado en La Gaceta N° 203, del 20 de octubre de 2010. A este Comité, por competencia, le correspondía la fijación tarifaria de los servicios regulados.

Por otra parte, se debe indicar, que se acumula en este acto, la resolución de los recursos de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Cetac y por Aeris, contra la resolución 233-RCR-2010; así como el recurso de apelación, interpuesto por el Cetac, contra la resolución 267-RCR-2010, misma que adicionó la resolución 233-RCR-2010.

Lo anterior, en virtud de la conexión e identidad de elementos que comparten las gestiones indicadas, lo cual es conforme con el artículo 125 del Código Procesal Civil, que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos, y exista conexión, así como el numeral 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, norma que dispone que en un mismo proceso, serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes (aplicables de manera supletoria, en ausencia de norma expresa en la LGAP, según lo dispone el numeral 229 de esa Ley).

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Recursos de apelación y gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 233-RCR-2010:

a) Naturaleza del recurso:

- Consejo Técnico de Aviación Civil:

El recurso interpuesto contra la resolución 233-RCR-2010, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

- Aeris Holding Costa Rica S.A.:

El recurso interpuesto contra la resolución 233-RCR-2010, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

Por su parte, a la gestión de nulidad concomitante contra la resolución 233-RCR-2010, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.

b) Temporalidad del recurso:

- Consejo Técnico de Aviación Civil:

La resolución impugnada, fue publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, (visible en la página web: http://www.gaceta.go.cr/pub/2010/11/24/COMP_24_11_2010.pdf) y el recurso fue interpuesto, el 29 de noviembre de 2010 (folios 1332 a 1344).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 29 de noviembre de 2010.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Por otra parte, en cuanto al escrito presentado por el Cetac, CETAC-OF-1349-2011 del 9 de junio de 2011 (folios 1416 a 1441), para mejor resolver la impugnación ejercida contra la resolución 233-RCR-2010, este no será

analizado, por haber sido interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de tres días hábiles supra citado.

- Aeris Holding Costa Rica S.A.:

La resolución impugnada, fue publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, (visible en la página web: http://www.gaceta.go.cr/pub/2010/11/24/COMP_24_11_2010.pdf) y el recurso fue interpuesto, el 29 de noviembre de 2010 (folios 1314 a 1331).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 29 de noviembre de 2010.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Respecto a la gestión de nulidad contra la resolución 233-RCR-2010, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP

c) Legitimación:

Con respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el Cetac y Aeris, son parte en el procedimiento- por lo que están legitimadas para actuar en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el oficio N° 2597-DGPU-2010, referido al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios

1020 al 1021), y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley N° 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP.

d) Representación:

- **Consejo Técnico de Aviación Civil:**

El recurso de apelación presentado por el Cetac, fue interpuesto por el señor Luis Carlos Araya Monge, en su condición de Viceministro de Transporte Aéreo y Marítimo y Presidente del Cetac, por lo que en ese momento, se encontraba debidamente acreditado para representar a la institución recurrente, según consta a folio 1357 del expediente.

- **Aeris Holding Costa Rica S.A.:**

Las gestiones que aquí se conocen, fueron interpuestas de manera conjunta por los señores Rafael Mencia Ochoa y Eduardo Chamberlain Gallegos, ambos apoderados generalísimos sin límite de suma de Aeris, representación que se encuentra debidamente acreditada a folio 1412 del expediente.

Del análisis expuesto, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 233-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma; y que el escrito presentado por el Cetac, para mejor resolver el recurso de apelación y gestión de nulidad ejercida contra la resolución 233-RCR-2010, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

Asimismo, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la empresa Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la

resolución 233-RCR-2010, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

2. Recurso apelación interpuesto por el Cetac contra la resolución 267-RCR-2010 (folios 1345 a 1357):

a) Naturaleza del recurso:

El recurso interpuesto contra la resolución 267-RCR-2010, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad del recurso:

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 27 de enero de 2011 (folio 1402) y la impugnación fue planteada el 1 de febrero de 2011 (folio 1345).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 1 de febrero de 2011.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el Consejo Técnico de Aviación Civil es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 y los numerales 275 y 342 de la LGAP.

d) Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Luis Carlos Araya Monge, en su condición de Presidente del Cetac, representación que se encuentra acreditada a folio 1357.

Del análisis expuesto, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

1. Recursos de apelación y gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 233-RCR-2010:

En la resolución recurrida -233-RCR-2010-, el entonces Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, la solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, para el período 2010-2011 (folios 1 al 2, 1280 al 1291).

En ese sentido, de la lectura de los recursos de apelación y de la gestión de nulidad aquí conocidos, se desprende que el objeto de los mismos, gira en torno a la solicitud de modificación y de anulación, de la conducta administrativa contenida en la resolución 233-RCR-2010, para que sea

admitida la solicitud de fijación tarifaria para el período 2010-2011, en los términos que fue sometida por el Cetac.

En ese sentido, se debe aclarar que actualmente, no hay utilidad de resolver los recursos contra la resolución 233-RCR-2010, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, todos estos actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP. De seguido se indican dichas fijaciones tarifarias:

- *Mediante la resolución 615-RCR-2011 de las 14:35 horas del 25 de agosto del 2011, el entonces Comité de Regulación, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2011-2012, “Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope”, publicada en la Gaceta N° 178 del 16 de setiembre de 2011, expediente tarifario ET-039-2011.*

- *Mediante la resolución 854-RCR-2012 de las 10:45 horas del 11 de mayo de 2012, el entonces Comité de Regulación, fijó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2012-2013. Dicha resolución fue modificada parcialmente con las resoluciones de la IT, 093-RIT-2013 y 094-RIT-2014 (folios 1516 al 1550 del expediente ET-007-2012). Al efecto, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-015-2014 -resolvió de forma firme y definitiva el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Cetac y Aeris contra la resolución 854-RCR-2012, ergo, agotó la vía administrativa, (folios 1608 al 1622 del expediente ET-007-2012).*

- *Mediante la resolución 098-RIT-2013 de las 15:00 horas del veintiuno de junio de 2013, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2013-2014, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta N° 124 del 28 de junio de 2013, expediente tarifario ET-019-2013.*
- *Mediante la resolución 071-RIT-2014 de las 15:00 horas del 10 de julio de 2014, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2014-2015, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta N° 139 del 21 de julio de 2014, expediente tarifario ET-027-2014.*
- *Mediante la resolución 094-RIT-2015 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2015, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2015-2016, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope" publicada en la Gaceta digital 151, alcance 61 del 05 de agosto de 2015, expediente tarifario ET-030-2015.*
- *Mediante la resolución RIT-094-2016 de las 14:00 horas del 12 de agosto de 2016, la IT; ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2016-2017, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta N° 160, alcance N° 147 del 22 de agosto del 2016, expediente tarifario ET-036-2016.*
- *Mediante la resolución RIT-017-2018 de las 15:45 horas del 7 de marzo de 2018, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2017-2018,*

publicada en La Gaceta 46, Alcance 55 del 12 de marzo de 2018 (folios 801 al 826 expediente ET-079-2017).

Siendo que la resolución recurrida, 233-RCR-2010, dejó de surtir efectos jurídicos para las recurrentes, con el dictado de las conductas administrativas supra citadas, por medio de las cuales, se determinaron las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, conviene hacer referencia a la figura de falta de la interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:

*“(..). La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que*

de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. (...)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

En esa misma línea de análisis, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, en la sentencia N° 00076-2013-VII dictada a las 14:45 horas del 07/11/2013, dispuso con respecto al interés actual:

*“El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones. Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, **a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta administrativa frente a la que solicita la intervención del respectivo órgano jurisdiccional.** La finalidad de esa intervención lo es resolver el conflicto jurídico del que se es parte (derecho de accionar) cuando la sentencia resulte de utilidad para el titular de ese derecho subjetivo o interés legítimo. Implica lo anterior que en el juzgador se encuentra residenciado el deber de efectuar un juicio de “utilidad” vista la pretensión formulada y las circunstancias fácticas bajo las que se erige la acción (causa de pedir) cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, justamente con el marco de la utilidad que tal pronunciamiento habría de proveer a favor de quien demanda. Se trata entonces, de un análisis de proyección que pondera si la sentencia positiva o no, habría de producir algún efecto en quien solicitó la tutela de su situación jurídica. Así,*

no hay interés actual, si con todo y acceder a lo peticionado, la sentencia no tiene la virtud de ocasionar tal efecto en la situación jurídica del accionante, deviniendo en ese tanto estéril el fallo.”

Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material de los recursos de apelación y de la gestión de nulidad contra la resolución 233-RCR-2010 -solicitud de modificación y de anulación de esa conducta administrativa-, ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a los recurrentes, ya que actualmente cuentan con las respectivas fijaciones tarifarias.

En consecuencia, a criterio de este órgano asesor, por existir una falta de interés actual, de resolver los recursos de apelación y la gestión de nulidad contra la resolución 233-RCR-2010, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2. Recurso apelación interpuesto por el Cetac contra la resolución 267-RCR-2010 (folios 1345 a 1357):

En la resolución recurrida, 267-RCR-2010 (folios 1399 al 1406), publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, el entonces Comité de Regulación, adicionó la resolución 233-RCR-2010, al resolver lo siguiente:

“(…) I. Agregar a los requerimientos que debe acatar el CETAC, según lo dispuesto en la resolución N° 233-RCR-2010 del 10 de noviembre del 2010, publicada en La Gaceta # 228 del 24 de noviembre de 2010, lo siguiente:

Debe el CETAC presentar en el término de seis meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente resolución, un estudio técnico mediante el cual determine el factor de eficiencia (factor X) que se debe aplicar a las tarifas aeronáuticas en los próximos cinco años, considerando las variables establecidas en el artículo 28 del RSA. (...)" (Folio 1401).

En ese sentido, de la lectura del recurso de apelación aquí conocido, se desprende que el objeto del mismo, gira en torno a la solicitud de modificación de la conducta administrativa contenida en la resolución 267-RCR-2010, siendo la petitoria "que se revoque la resolución N° 267-RCR-2010, de las 15:15 horas del 16 de diciembre de dos mil diez, se apruebe el factor X conforme a lo establecido en la Addenda N° 1 al Contrato de Gestión Interesada" (folio 1355)

Siguiendo la misma línea de análisis del apartado anterior de este criterio, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación contra la resolución 267-RCR-2010 -modificación de esa conducta administrativa-, ya que el plazo que se le otorgó al Cetac para presentar el estudio técnico indicado, feneció el 24 de mayo del 2011, es decir hace más de 7 años, lapso en el cual se dictaron las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-. Sobre esa base, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a la recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 233-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
2. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la empresa Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 233-RCR-2010, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
3. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
4. *Desde el punto de vista formal, el escrito presentado por el Cetac, para mejor resolver el recurso de apelación y gestión de nulidad ejercida contra la resolución 233-RCR-2010, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.*
5. *Actualmente, no hay utilidad de resolver los recursos contra la resolución 233-RCR-2010, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, todos estos actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.*
6. *Carece de interés actual la pretensión material de los recursos de apelación y de la gestión de nulidad contra la resolución 233-RCR-2010 -solicitud de modificación y de anulación de esa conducta administrativa-, ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los*

servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a los recurrentes, ya que actualmente cuentan con las respectivas fijaciones tarifarias.

- 7. Por existir una falta de interés actual, de resolver los recursos de apelación y la gestión de nulidad contra la resolución 233-RCR-2010, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

- 8. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación contra la resolución 267-RCR-2010 -modificación de esa conducta administrativa-, ya que el plazo que se le otorgó al Cetac para presentar el estudio técnico indicado, feneció el 24 de mayo del 2011, es decir hace más de 7 años, lapso en el cual se dictaron las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-. Sobre esa base, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a la recurrente.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación y la gestión nulidad interpuestos por Aeris Holding Costa Rica S.A., en contra de la resolución 233-RCR-2010. **2.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en contra de la resolución 233-RCR-2010. **3.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010. **4.** Agotar la vía administrativa de las resoluciones 233-

RCR-2010 y 267-RCR-2010. **5.** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión ordinaria 50-2018, celebrada el 21 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 900-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 09-50-2018

- I.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación y la gestión nulidad interpuestos por Aeris Holding Costa Rica S.A., en contra de la resolución 233-RCR-2010.
- II.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en contra de la resolución 233-RCR-2010.
- III.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 267-RCR-2010.

- IV.** Agotar la vía administrativa de las resoluciones 233-RCR-2010 y 267-RCR-2010.
- V.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. Expediente ET-024-2011.

La Junta Directiva conoce del oficio 0913-DGAJR-2018 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. Expediente ET-024-2011.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 0913-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter firme:

RESULTANDOS:

- I. Que el 28 de febrero de 2011, Transportes Cabo Velas S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta N° 534. (Folios 1 al 89)
- II. Que el 28 de marzo de 2011, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 312-DITRA-2011, otorgó la admisibilidad formal a la solicitud tarifaria. (Folios 127 y 128)
- III. Que el 31 de marzo de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja. (Folios 133 y 134)
- IV. Que el 6 de abril de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 68. (Folio 137)
- V. Que el 14 de abril de 2011, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 38-2011. (Folio 148)
- VI. Que el 25 de abril de 2011, la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), mediante el oficio 0636-DGPU-2011, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 151)
- VII. Que el 3 de mayo de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 438-RCR-2011 (folios 200 al 214), publicada en La Gaceta N° 92, del 13 de mayo de 2011 (folios 215 al 220), resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) I. Fijar para la ruta 534 descrita como: Santa Cruz-Tamarindo-Matapalo y viceversa, operada por Transportes Cabo Velas S.A., las siguientes tarifas: (...)”

II. Fijar para los fraccionamientos de la ruta 536 descrita como: Santa Cruz-Marbella-Nosara y viceversa, operada por Kathy Marcela Salas Guevara, por concepto de corredor común, las siguientes tarifas: (...)

III. Rechazar el ajuste por corredor común para la ruta 558 descrita como: Santa Cruz-Hatillo-Portegolpe-El Llano y viceversa, operada por la empresa Mardel S.A. (...)" (Folios 211 y 212)

- VIII.** Que el 10 de mayo de 2011, Mardel S.A., cédula jurídica número: Tres- uno cero uno- dos uno cero siete ocho seis-, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 438-RCR-2011. (Folios 152 al 156)
- IX.** Que el 24 de octubre de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el auto de prevención 158-AP-IT-2017, previno a Mardel S.A., para que en el plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, aportara certificación de personería jurídica, que acreditara al señor Marvin Delgado Rodríguez, como su representante. (Folios 225 al 227)
- X.** Que el 21 de febrero de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-009-2018, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria, interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. (Folios 236 al 243)
- XI.** Que el 22 de febrero de 2018, la IT, mediante el oficio 419-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 234 y 235)
- XII.** Que el 23 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 113-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. (Folio 233)

- XIII.** Que el 31 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 0913-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 0913-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. PRECISIÓN NECESARIA

La resolución impugnada 438-RCR-2011, fue dictada por el entonces Comité de Regulación, el cual fue creado por la Junta Directiva, mediante el acuerdo N° 003-15-2010 de la sesión N°015-2010 del 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 3 de mayo del 2010, dicho acuerdo fue modificado por medio de los siguientes acuerdos: N° 026-019-2010 de la sesión del 7 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de 7 de junio del 2010, 010-020-2010 de la sesión 020-2010 de 20 de julio de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 5 de agosto de 2010 y 002-039-2010 de la sesión extraordinaria 039-2010 del 4 de octubre del 2010, publicado en La Gaceta N° 203, del 20 de octubre de 2010. A este Comité, por competencia, le correspondía la fijación tarifaria de los servicios regulados.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 438-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta N° 92, del 13 de mayo de 2011 (folios 215 al 220), y la impugnación fue planteada por Mardel S.A., el 10 de mayo de 2011 (folio 152).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 18 de mayo de 2011.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto recurrido, y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marvin Delgado Rodríguez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Mardel S.A. No obstante, en el expediente administrativo, no consta certificación de personería que acredite dicha representación.

Por ende, existe una falta de representación del señor Marvin Delgado Rodríguez, para interponer el recurso en análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la LGAP, y los numerales 102 y 103 del Código Procesal Civil, aplicados de manera supletoria de conformidad con el cardinal 229 de la LGAP.

En razón de lo anterior, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a la legitimación, así como de los argumentos de fondo de dicho recurso.

En cuanto al análisis de forma realizado, concluye este órgano asesor, que el recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011, resulta inadmisibles, por falta de representación.

IV. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Mardel S.a., contra la resolución 438-RCR-2011, resulta inadmisibles, por falta de representación.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 50-2018, celebrada el 21 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 0913-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-50-2018

- I. Rechazar por la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mardel S.A., contra la resolución 438-RCR-2011, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diez horas y once minutos se retira del salón de sesiones, el señor Luis Daniel Chacón Solórzano.

A partir de este momento ingresan los señores (a): Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, asesores del Despacho del Regulador General; Mauricio González Quesada, Andrés Obando Chaves, Carlos Quesada Montero, funcionarios de la Intendencia de Transporte; Daniel Fernández Sánchez y Viviana Lizano Ramírez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 11. Propuesta de acuerdo referente a la suscripción de un contrato de transacción con la empresa Autotransportes Cesmag S.A. (Proceso Judicial 17-10464-1027-CA).

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0743-RG-2018 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual el Regulador General somete, para su aprobación, una propuesta de acuerdo referente a la suscripción de un contrato de transacción con la empresa Autotransportes Cesmag S.A. -Proceso Judicial 17-10464-1027-CA-.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** inicia la exposición en torno a dicha propuesta y se refiere a los antecedentes de interés, dentro de los cuales cita que: i) el 25 de octubre de 2017, Cesmag interpuso proceso contencioso administrativo contra Aresep (expediente judicial 17-10464-1027-CA), pidiendo entre otros, la nulidad de la resolución RIT-117-2016 y el pago de daños y perjuicios. ii) el 26 de enero de 2018, Aresep contestó la demanda negativamente, iii) el 5 de marzo de 2018, Cesmag presentó ante el TCA escrito manifestando interés de conciliar, iv) el 19 de marzo de 2018, Aresep manifestó anuencia a escuchar la propuesta de Cesmag, v) el 18 de julio de 2018, se presentó autorización para que la funcionaria Viviana Lizano pudiera participar en la audiencia de conciliación y escuchar la propuesta de Cesmag, advirtiendo que la aprobación de cualquier acuerdo era de la JD de Aresep, vi) el 19 de julio de 2018, se realizó la audiencia de conciliación ante el TCA, vii) el 27 de julio, 6 y 10 de agosto de 2018, se realizaron sesiones de trabajo multidisciplinarias entre Cesmag y la Aresep para buscar algún acuerdo.

Agrega que, a raíz de la última sesión de trabajo, el 10 de agosto de 2018, se concretaron acuerdos y se verificó que técnica y legalmente eran viables. Los mismos están plasmados en un acuerdo de transacción, y se ha verificado que estos permiten un “ganar-ganar” que es el propósito de una negociación; que no comprometa legal ni técnicamente a la Aresep; además, que se encuentra ajustado al ejercicio de las

competencias y está amparado por la Ley 7593, y por la Ley de Resolución de Alterna de Conflictos (RAC).

Así las cosas, el 22 de agosto de 2018 se fijó como fecha para la audiencia de conciliación ante el TCA, con el fin de informar si la negociación fracasó, o si esta se encuentra en trámite; si se requiere de más tiempo, o bien, si se llegó a algún acuerdo. Por lo anterior, si la Junta Directiva aprueba en esta oportunidad el contrato que se está planteando; el 22 de agosto de 2018 se le podría presentar a la jueza de conciliación, para su homologación, el acuerdo suscrito por ambas partes.

Explica que, en los acuerdos logrados en el proceso de negociación, hay una primera obligación que adquieren ambas partes, y es que, recíprocamente, renuncian a discutir en sede judicial o arbitral cualquier asunto relacionado con las pretensiones del proceso judicial que se citó anteriormente y que han sido las que motivan u originan el conflicto.

Asimismo, se solicita formalmente el archivo del proceso sin condenatoria en costas para ninguna de las partes. Agrega que, cada una de las partes asumió acuerdos específicos. La empresa Cesmag se compromete a lo siguiente: **i)** renunciar a las pretensiones tanto procesales como materiales de la demanda incoada contra la Aresep, y **ii)** solicitando de este modo que se dé por finalizado el proceso formulado en contra de la Aresep, renunciando a cualquier reclamo de cualquier naturaleza que implique la nulidad de la resolución RIT-117-2016.

Por su parte, la Aresep asume los siguientes compromisos: **i)** abrir de oficio un procedimiento de fijación tarifaria ordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 50, en el cual, se aplique la metodología tarifaria vigente, considerando como fuente de información el artículo 7.3 de la sesión ordinaria 20-2018 de la Junta Directiva del CTP celebrada el día 31 de julio del 2018, en la cual se aprueba el oficio DTE. 2018-0232 referente al estudio técnico del

esquema operativo de Autotransportes Cesmag elaborado por el Organismo de Inspección denominado OIL TEST INTERNATIONAL (Costa Rica) S.A. (oficio OTICR. 18-0035).

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta si la Intendencia de Transporte analizó este contrato desde el punto de vista técnico y legal.

El señor **Mauricio González Quesada** explica que este contrato es coincidente con el criterio que rindió la Intendencia de Transporte, mediante la RIT-104-2018 emitida el pasado martes 14 de agosto de 2018 y que corresponde a la fijación tarifaria de la ruta 25, en la cual, el análisis que se hizo, fue precisamente el que explicó la señora Lizano Ramírez, en el sentido de que, ante la ausencia de un protocolo debidamente aprobado, inhibe al Intendente de la posibilidad de aplicar los incisos 1) y 2) de la sección 4.7.1 de la metodología; y ante la ausencia de un estudio de volumen de pasajeros, realizado por parte de la Aresep, que es el inciso 3), la consecuencia sería que la aplicación de la metodología llevaría a utilizar los datos considerando como fuente de información el artículo 7.3 de la sesión ordinaria 20-2018 de la Junta Directiva del CTP. Se aplicará la metodología tal cual está aprobada según resoluciones RJD-035-2016 y RJD-060-2018.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que esto es consecuencia de no contar con el protocolo de demanda. Le preocupa, que esto se aplique por defecto; y se le está solicitando a la Junta Directiva una autorización explícita de que se aplique de manera diferente la metodología, a sabiendas de lo que está sucediendo.

Ante una consulta de la señora **Muñoz Tuk** respecto de los daños y perjuicios, la señora **Viviana Lizano Ramírez** explica que, en el oficio que se les remitió a los miembros del cuerpo colegiado, contempla un párrafo específico en donde se hace un recuento de los montos que, hasta el momento de la interposición de la demanda, la empresa indica por concepto de daños y perjuicios.

Agrega que, en la negociación, en vista de que no se ha dado una actualización, no se ha hecho una liquidación de daños, ni de intereses; la empresa hizo ver la pretensión de indemnización; aspecto que no consta en el expediente.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si los técnicos de la Aresep hicieron alguna estimación de los daños y perjuicios.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** explica que en este momento no se está en la etapa procesal para solicitar esa estimación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta si en este momento se puede hacer la estimación de daños y perjuicios, esto con el propósito de archivar totalmente el tema.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** responde que es exactamente el efecto que va a tener el contrato de transacción. La empresa está renunciando al cobro de daños y perjuicios; así como a las pretensiones de nulidad; es la razón por la que anteriormente explicó que esto pondría fin por completo al proceso judicial.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que, considera que la empresa también pudo desistir del proceso.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** añade que la empresa optó por un juez conciliador; y cabe la posibilidad de solicitarle un desistimiento, o bien, la homologación. Considera que para la seguridad de la Aresep, es mejor una homologación, ya que esta implica el aval por parte del juez respecto del acuerdo tomado entre las partes y se da una validación legal de los acuerdos que se tomen. En este sentido, el cumplimiento del acuerdo por parte de la Aresep y la empresa Cesmag, estaría respaldado por un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo.

La señora **Xinia Herrera Durán** comenta que, conocido el acuerdo del Consejo de Transporte Público (CTP), mediante el cual le acepta el estudio que se le hizo a la empresa sobre el esquema operativo; ¿qué significa dicho acuerdo? ¿aumento o disminución de la demanda pasajeros?

El señor **Andrés Obando Chaves** explica que en el acuerdo del CTP versan dos temas: i) la cantidad de carreras autorizadas y ii) la cantidad de demanda. En la cantidad de carreras le autorizan una disminución de un 10%; y en el dato de pasajeros, una disminución de aproximadamente un 24%. Asimismo, se refiere al ajuste que podría significar en la tarifa, producto de estos cambios aprobados por el CTP.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta cuál fue la situación por la que la empresa interpuso la demanda.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que el CTP cambió el esquema operativo y hubo una baja en el precio de la gasolina, lo cual tuvo un fuerte impacto en la tarifa. No obstante, solicita a los miembros del equipo técnico, confirmación de lo indicado por él.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** confirma lo externado por el señor Sauma Fiatt; de la demanda se desprende que esos son los dos argumentos principales.

La señora **Lizano Ramírez** continúa con la exposición y se refiere al segundo compromiso que asumiría la Aresep, y que consiste en emitir y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el acto final (con la fijación tarifaria resultante) la fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 50, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la homologación del contrato de transacción por parte del Tribunal Contencioso Administrativo.

Agrega que estos compromisos se encuentran sustentados en un marco de legalidad; que incluye no sólo la Ley 7593, sino en términos generales del ordenamiento jurídico; así como en las competencias regulatorias, siendo que la Aresep es la competente para realizar esas fijaciones tarifarias tal y como han sido establecidas; lo cual se ha verificado por el Tribunal Contencioso Administrativo al realizarse la homologación del contrato.

Además, indica que, dicho contrato de transacción se presenta ante este cuerpo colegiado, por una aplicación análoga del artículo 73.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde a la Junta Directiva como superior jerárquico, decidir sobre la posibilidad de aplicar alguna solución alterna al proceso judicial, motivo por el cual, el presente asunto se somete a su conocimiento y posible aprobación, para lo cual, da lectura a la propuesta de acuerdo que cabría tomar en el caso.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si la Intendencia de Transporte puede cumplir con el plazo que estipularon para realizar la fijación tarifaria -60 días-.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta si existen recursos administrativos de esa empresa pendientes de resolver, respecto de esa fijación tarifaria.

La señora **Carol Solano Durán** responde que por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria no hay casos pendientes.

El señor **Mauricio González Quesada** indica que la Intendencia Transporte tampoco tiene pendiente recursos. Además, ante la consulta del señor Gutiérrez López respecto del plazo, indica que considera que dos meses es posible; sin duda alguna, es un periodo muy corto comparado con el periodo normal para una fijación tarifaria. Además, indica que es importante mencionar que es un tema que también atañe a la

Dirección General de Atención al Usuario, al Departamento de Proveeduría, así como otros departamentos de la institución.

El señor **Román Navarro Fallas** manifiesta que sí es posible hacerlo en ese plazo - dos meses-.

Para finalizar, la señora **Viviana Lizano Ramírez** explica que, en caso de incumplimiento del acuerdo homologado, pueden ocurrir dos cosas: que la empresa brinde el espacio para que la Aresep lo termine, ya que, lo que falta es publicar, o en el peor de los casos, lo cual no considera sea posible, que la empresa acuse ante el Tribunal un eventual incumplimiento, en cuyo caso, por técnica, normalmente lo que la jueza haría, sería consultarle a la Aresep, cuánto tiempo requiere para terminar el procedimiento de fijación tarifaria y por qué no se ha cumplido.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** recapitula lo concerniente a la propuesta de acuerdo e indica los tres cambios solicitados por la Junta Directiva.

Analizado el asunto, conforme a la presentación de la señora Viviana Lizano Ramírez, conforme al oficio OF-743-RG-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación.

Los señores **Jiménez Gómez, Gutiérrez López y Muñoz Tuk**, votan a favor, mientras que el señor **Sauma Fiatt** vota en contra, con el siguiente razonamiento:

“Justifica su voto negativo en dos aspectos. En primer lugar, porque el asunto fue presentado a la Junta Directiva a un día del vencimiento del plazo fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo para la audiencia de conciliación, 22 de agosto de 2018, a pesar de que ese mismo Tribunal había definido esa fecha desde hace más de un mes, específicamente el 19 de julio de 2018. Es decir, a pesar de lo delicado del asunto, se obliga a la Junta Directiva a tomar una decisión sometida a la presión del vencimiento

del plazo. Muchas veces me he manifestado en contra de este tipo de situaciones. En segundo lugar, y más importante, porque la comisión o fuerza de tarea que estuvo a cargo del análisis de la propuesta, integrada por varios funcionarios de la institución, no presentó a esta Junta Directiva un documento, debidamente firmado por todos sus integrantes, en el cual expliquen detalladamente los motivos por los cuales consideran que la propuesta es adecuada técnica y legalmente, así como que realicen las recomendaciones pertinentes al órgano colegiado. En estos momentos lo único con lo que cuenta la Junta Directiva para justificar su decisión es el oficio del Regulador General (OF-0743-RG-2018) y lo manifestado verbalmente en esta sesión por los miembros de esa comisión o fuerza de tarea, lo cual es totalmente insuficiente para mí”.

Con fundamento en el oficio OF-743-RG-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Junta Directiva resuelve, por mayoría, tres votos a uno, y por unanimidad de los votos de los miembros presentes declararlo con carácter firme:

ACUERDO 11-50-2018

1. Aprobar la suscripción del Contrato de transacción a celebrarse entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Autotransportes Cesmag S.A.
2. Autorizar al señor Roberto Jiménez Gómez, para que en su condición de representante legal judicial y extrajudicial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos suscriba con Autotransportes Cesmag S.A. el Contrato de transacción, mediante el cual se pone fin al proceso judicial que se tramita mediante el expediente 17-10464-1027-CA.
3. Instruir a la licenciada Viviana Lizano Ramírez, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que, una vez suscrito por ambas partes el Contrato de transacción, solicite en la audiencia de conciliación programada para el 22 de agosto de 2018, la debida homologación ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

4. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que, una vez homologado el respectivo contrato, lo ponga en conocimiento de la Intendencia de Transportes a fin de que proceda con la apertura y resolución del procedimiento tarifario acordado. **ACUERDO FIRME.**

A las once horas y doce minutos se retiran señores (a): Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, Mauricio González Quesada, Andrés Obando Chaves, Carlos Quesada Montero, Daniel Fernández Sánchez y Viviana Lizano Ramírez.

Asimismo, se deja constancia de que a partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer los dos siguientes recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-31-2018. Expediente ET-012-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 887-DGAJR-2018 del 24 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-31-2018. Expediente ET-012-2018.

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes de interés, y a las recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 887-DGAJR-2018, el señor

Roberto Jiménez Gómez lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015. (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016. (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional, le notificó a la Aresep, la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. (Folios 153 al 184 del ET-068-2016).
- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: *“(…) esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de*

solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.” (Folios 151 y 152 del ET-068-2016).

- V. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución interlocutoria N° 2016-16965 dictada a las 10:40 horas del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio 318 del ET-068-2016).
- VI. Que el 9 de marzo de 2018, Recope, mediante los oficios GAF-0270-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles para marzo de 2018. (Folios 1 al 73).
- VII. Que el 12 de marzo de 2018, la IE, mediante el oficio 0305-IE-2018, le otorgó admisibilidad y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la consulta pública de Ley respectiva. (Folios 90 al 93).
- VIII. Que el 15 de marzo de 2018, en el Alcance N° 57 a La Gaceta N° 49 y en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 21 de marzo de 2018. (Folios 112 al 116).
- IX. Que el 22 de marzo de 2018, DGAU, mediante el oficio 1359-DGAU-2018, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 171 al 172).
- X. Que el 23 de marzo de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-031-2018, publicada en el Alcance Digital N° 67 a La Gaceta N° 58 del 4 de abril de 2018, entre otras cosas, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente al mes de marzo de 2018. (Folios 182 a 208).

- XI.** Que el 6 de abril de 2018, Recope, mediante el oficio GAF-0426-2018, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-031-2018. (Folios 173 al 181).
- XII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-039-2018, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-031-2018, por conexidad con lo resuelto en la resolución RIE-038-2018 modificó cuadros y tarifas dictados mediante la citada RIE-031-2018 y elevó al superior, el recurso de apelación. (Folios 235 al 260).
- XIII.** Que el 7 de mayo de 2018, la IE, mediante el oficio 0599-IE-2018, remitió a la Secretaría de Junta Directiva (SJD), el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-031-2018. (Folios 265 al 266).
- XIV.** Que el 7 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 307-SJD-2018, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-031-2018. (Folio 264).
- XV.** Que el 24 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 887-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-31-2018.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 887-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

En primera instancia se debe indicar, que la resolución dictada por la Sala Constitucional, en el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, notificada el 4 de octubre de 2016 a la Autoridad Reguladora, indicó:

*“(…) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. (…)” (Lo resaltado no es del original).*

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, disponen respectivamente:

“Artículo 81.-

(…)

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley,***

decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

(...)” (Lo resaltado no es del original).

“(...) Artículo 82.

En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por Recope, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.

Lo anterior, en razón de que la resolución recurrida, corresponde a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Posponer el análisis del

- recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-031-2018, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-031-2018. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 50-2018, celebrada el 21 de agosto de 2018, cuya acta fue ratificada el 04 de setiembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 887-DGAJR-2018, de cita, acuerda, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-50-2018

- I.** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-031-2018, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad

interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.

- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-031-2018.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018. Expediente ET-081-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 889-DGAJR-2018 del 24 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018. Expediente ET-081-2017

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes de interés, y a las recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 889-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015. (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016. (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional, le notificó a la Aresep, la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. (Folios 153 al 184 del ET-068-2016).

- IV.** Que el 10 de octubre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: “...*esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.*” (Folios 151 y 152 del ET-068-2016).
- V.** Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución interlocutoria N° 2016-16965 dictada a las 10:40 horas del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio 318 del ET-068-2016).
- VI.** Que el 22 de diciembre de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-1447-2017, solicitó la fijación ordinaria de los precios de los combustibles del año 2018. (Folios 1 al 2699).
- VII.** Que el 16 de enero de 2018, la IE, mediante el oficio 024-IE-2018, otorgó admisibilidad y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la audiencia pública de Ley respectiva. (Folios 2718 al 2722).
- VIII.** Que el 26 de enero de 2018, se publicó en La Gaceta N° 15, y en los diarios nacionales: La Extra y La Teja y la convocatoria a audiencia pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones, otorgando un plazo para ello, hasta el 21 de febrero de 2018. (Folios 2773 al 2777).
- IX.** Que el 26 de febrero de 2018, DGAU, mediante el oficio 877-DGAU-2018, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 2985 al 2986).
- X.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N° 67 a La Gaceta N° 58 del 4 de abril de 2018,

entre otras cosas, fijó: el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre la base tarifaria. (Folios 3184 al 3321).

- XI.** Que el 6 de abril de 2018, Recope, mediante el oficio GAF-0427-2018, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-030-2018. (Folios 3322 al 3345).
- XII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-038-2018, entre otras cosas, acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018 y elevó al superior, el recurso de apelación. (Folios 3481 al 3528).
- XIII.** Que el 7 de mayo de 2018, Recope, mediante el oficio GAF-0560-2018, presentó ampliación de agravios contra la resolución RIE-30-2018. (Folios 3440 al 3452).
- XIV.** Que el 7 de mayo de 2018, la IE, mediante el oficio 0600-IE-2018, remitió a la Secretaría de Junta Directiva (SJD), el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018. (Folios 3473 al 3477).
- XV.** Que el 7 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 308-SJD-2018, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación presentado por Recope, contra la resolución RIE-030-2018. (Folio 3468).
- XVI.** Que el 10 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 321-SJD-2018, realizó una adición al memorando 308-SJD-2018 y remitió para el análisis de la DGAJR, la ampliación de agravios, presentada por Recope, contra la resolución RIE-030-2018. (Folio 3469).

XVII. Que el 24 de julio de 2018, mediante el oficio 889-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por Recope, contra la resolución RIE-030-2018. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 889-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS INTERPUESTOS

En primera instancia se debe indicar, que la resolución dictada por la Sala Constitucional en el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, notificada el 4 de octubre de 2016 a la Autoridad Reguladora, indicó:

*“(…) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. (…)”* (Lo resaltado no es del original).

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, disponen respectivamente:

“Artículo 81.-

(...)

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.***

(...)” (Lo resaltado no es del original).

“(...)

Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso de apelación y de la ampliación de agravios interpuestos por Recope, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la

Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.

Lo anterior, en razón de que la resolución recurrida, corresponde a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Posponer el análisis del recurso de apelación y de la ampliación de agravios interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación y sobre la ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- II. Que en la sesión ordinaria 50-2018, celebrada el 21 de agosto de 2018, cuya acta fue ratificada el 04 de setiembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad

Reguladora, sobre la base del oficio 889-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-50-2018

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación y de la ampliación de agravios interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación y sobre la ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-030-2018.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A las once horas y treinta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Adriana Martínez Palma.

CAPÍTULO VI. ASUNTOS INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos.

La señora Xinia Herrera Durán da lectura a los asuntos de carácter informativo distribuidos en esta oportunidad, relacionados con los siguientes asuntos:

- 1. Solicitud presentada por la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en torno a la problemática económica de las pequeñas y medianas empresas de la actividad del transporte. (DG-062788-2018 y DG-062949-2018) Área funcional: Regulador General.*
- 2. Oficio OF-0559-SJD-2018 del 14 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno a las solicitudes de aprobación de vacaciones que presenta ante la Junta Directiva de la Aresep de forma extemporánea.*
- 3. Copia de oficio FID-2011-20188 del 17 de julio de 2018, dirigida al señor Humberto Pineda Villegas, Director de Fonatel-Sutel, en torno al Informe de Ejecución del I semestre 2018, Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.*

En cuanto al numeral 3) anterior, se plantea solicitar a la Sutel remitir los Estados Financieros del Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR, al 30 de junio de 2018, debidamente aprobados por el Consejo de la Sutel.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el asunto objeto de este artículo y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 14-50-2018

1. Dar por recibidos los asuntos de carácter informativo relacionados con los siguientes asuntos:

- a. *Solicitud presentada por la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en torno a la problemática económica de las pequeñas y medianas empresas de la actividad del transporte. (DG-062788-2018 y DG-062949-2018) Área funcional: Regulador General.*
- b. *Oficio OF-0559-SJD-2018 del 14 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno a las solicitudes de aprobación de vacaciones que presenta ante la Junta Directiva de la Aresep de forma extemporánea.*
- c. *Copia de oficio FID-2011-20188 del 17 de julio de 2018, dirigida al señor Humberto Pineda Villegas, Director de Fonatel-Sutel, en torno al Informe de Ejecución del I semestre 2018, Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.*

2. Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que presente los Estados Financieros del Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR, con corte al 30 de junio de 2018,

debidamente aprobados por el Consejo de la Sutel y remitirlos a esta Junta Directiva, para los fines pertinentes.

A las once horas y treinta y ocho minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Voto en contra del acuerdo 11-50-2018

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva